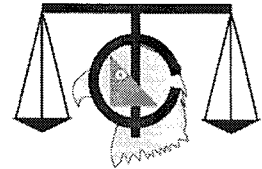
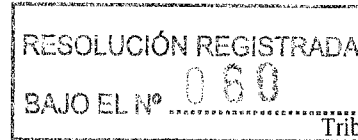




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

USHUAIA, 19 MAR 2021

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 204/2020 Letra: TCP-PR, caratulado: "S/ SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA- CONTRATACIÓN EFECTORES SANATORIALES" y;

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto, fue aperturado en virtud de la Nota N° 381/2020, Letra: Presidencia-O.S.P.T.F., por la que la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego -en adelante OSEF- Sra. Mariana S. HRUBY remitió a este Tribunal de Cuentas proyecto y documentación relativa a la contratación de efectores sanatoriales, en el marco de las facultades de asesoramiento previstas en el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50 y el procedimiento aprobado por Resolución Plenaria N° 124/2016.

Que acompañó a su misiva, la solicitud de Presidencia efectuada previamente a la Coordinación Jurídica de dicha institución, en la que se expresó: "(...) Remito para su intervención el proyecto de contratación correspondiente a los efectores sanatoriales provinciales (...)

Resultan dos las variables a considerar en lo que a contratación de servicios de salud respecta. Por un lado, aparece la forma de pago, y por el otro la distribución del riesgo.

En función de cómo se conjuguen estas variables se podrá estar en presencia de un sistema prospectivo o retrospectivo siendo la variante de distinción entre ambos modelos la previsibilidad del gasto dentro del sistema.

En principio no existe un sistema válido para todo tiempo y lugar sino que dependerá de los objetivos y de la situación del financiador.

Handwritten initials and a checkmark.

La situación actual de la Obra Social en materia económico financiera exige en cierta medida, a los fines de garantizar el acceso integral y totalitario a las prestaciones legalmente reconocidas a sus afiliados, poner especial énfasis en el delicado equilibrio entre la cantidad y calidad de los servicios médicos asistenciales prestados, la transferencia de riesgo entre los diversos actores que componen el sistema sanitario y la eficiencia en la utilización de los recursos.

No resulta posible pasar por alto en el análisis que la provisión de servicios vinculados al ámbito de la salud constituyen irremediamente una acción social y económica.

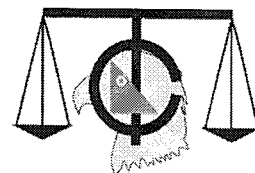
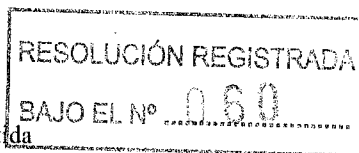
Bajo tal contexto los modelos de pago constituyen quizás la herramienta más poderosa con la que cuentan quienes tienen a su cargo la gestión de salud para generar en los prestadores la materialización de distintas conductas que permitan modificar la calidad de las prestaciones, la composición y distribución de la oferta de servicios y, por sobre todo, el control de los costos globales de la atención médica.

Así, el modelo retrospectivo resulta mucho menos previsible en términos económicos por cuanto el financiador ---obra social--- debe pagar al cabo de la finalización de cada período de facturación aquella que indica el prestador en función de las prestaciones brindadas. Surge así evidente que la capacidad para prever el gasto es muy poca. Muchas veces se recrimina al modelo retrospectivo el hecho de configurar en la práctica un cheque en blanco a ser llenado por los prestadores.

En contrapartida, el modelo prospectivo es aquel en virtud del cual el financiador establece de antemano los volúmenes a ser pagos atendiendo a diferentes criterios de organización de las prestaciones médico asistenciales comprometidas. Es decir, el financiador tiene previsto cuánto pagará a los prestadores independientemente de la utilización que estos hagan de los servicios.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En términos financieros el modelo prospectivo constituye una herramienta de contención de los costos que demanda la financiación del sistema de atención sanitaria en la medida que establece un techo de gasto en el cual, a partir de la organización de las prestaciones reconocidas se procura el mantenimiento de los estándares de atención reduciendo los costos, evitando con ello la sobreprestación por una mayor demanda inducida por el prestador.

El riesgo de la subprestación debe ser mitigado a través de un proceso de auditoría más eficiente, en el cual el médico auditor ya no concentrará sus mayores esfuerzos en el control exhaustivo de cada prestación sino sólo de aquellas que alteren las estadísticas que la praxis médica marca al respecto.

El modelo cuya adopción propone la Obra Social se enrola dentro de los modelos prospectivos, denominados de costo fijo integral o de cartera fija. Se diferencia del modelo capitado por la inexistencia de un padrón de beneficiarios identificados nominativamente, aunque incluya un cálculo global del número.

El mismo supone básicamente el traslado de los riesgos asociados a una financiación fija preestablecida a partir de un monto determinado y destinado a cubrir un cúmulo de prestaciones incluidas en el Programa Médico Obligatorio que comprende, prácticamente, la totalidad de la atención de la salud.

El tipo de contratación a cuya utilización apunta la Obra Social trae aparejada las siguientes ventajas:

a.- Facilita la presupuestación. Esto implica eficacia, eficiencia y previsibilidad en la ejecución de recursos y control del gasto.

b.- Transfiere la mayor parte del riesgo de los costos institucionales.

c.- En la práctica pasamos a un proceso de auditoría compartida en donde la Obra Social pasa de ser 'simple pagador' a 'socio' en el control de la utilización de los servicios.

(Handwritten initials)

d.- Reduce la necesidad de control exhaustivo del contratante orientando la finalidad pública a la obtención de resultado y no al mero control de procesos.

e.- Otorga previsibilidad al prestador. El mercado actual demanda que las partes recíprocamente procuren alcanzar previsibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

En función de lo hasta aquí expuesto y enmarcado en la necesidad de dar previsibilidad presupuestaria a la Institución, simplificar los procedimientos administrativos en cuanto a la autorización de prestaciones, facturación y auditoría es que se acompaña proyecto de modificación al Convenio Sanatorial.

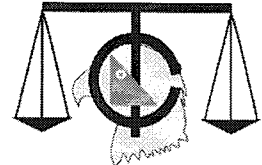
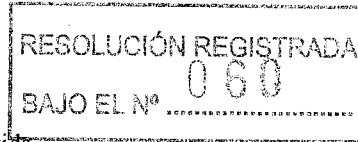
Actualmente, la relación contractual con los tres mayores prestadores privados de la Obra Social en la Provincia, CEMEP y Sanatorio Fueguino (en la ciudad de Río Grande) y Sanatorio San Jorge (en la ciudad de Ushuaia), es sustancialmente diferente, siendo que los dos primeros, de la ciudad de Río Grande, adhirieron al Convenio Marco Sanatorial, y con Sanatorio San Jorge se realizó contratación directa, con una modalidad de pago por monto fijo (internación general de afiliados de la Ciudad de Ushuaia), extra monto fijo (en concepto de internaciones por fuera del monto fijo pautado), ambulatorio y laboratorio.

Los diferentes tipos de contratación que conviven actualmente genera situaciones de inequidad permanente con unos y otros prestadores, lo que plantea la necesidad de generar un mecanismo que permita unificar los modelos de contratación.

La solución planteada ante este conflicto es la contratación mediante el sistema de monto fijo integral que contemple un pago mensual por cartera fija, o monto fijo, que incluya todas las prestaciones sanatoriales conforme la capacidad instalada de los distintos prestadores. En tal sentido y con carácter previo a definir el valor de este Monto Fijo, deberán acompañar una declaración jurada de la capacidad instalada y posteriormente deberán



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

actualizarla cada 6 meses como un requisito más para el mantenimiento del monto convenido y/o su eventual actualización.

El cálculo de este Monto Fijo se obtendrá de una fórmula que contemple la facturación histórica de cada prestador, combinando con las capacidades instaladas de estos, posibilitando que dicho monto sea fijado según distintas categorías, A, B, C o D, según sea evaluado y autorizado por las áreas técnicas y autoridades de la Obra Social (...)

Por lo aquí expuesto pueden categorizarse estos prestadores en A, B y C conforme haya sido el comportamiento histórico de su facturación y su capacidad instalada.

La condición fundamental para el ingreso a estas categorías de facturación por monto fijo será la de contar con capacidad de internación.

Deberán presentar estadísticas de atención todos aquellos, a fin de evitar que el nivel o calidad de atención descienda, dado que de esta forma se eliminan los incentivos para incrementar la atención.

Por otra parte, se instrumentarán los mecanismos para que los honorarios profesionales queden por fuera de la facturación sanatorial, brindando la posibilidad a los que trabajen en relación de dependencia con los prestadores sanatoriales a que suscriban sus propios convenios profesionales individuales.

Esta modalidad podrá sostenerse en el tiempo o modificarse según la necesidad de la Obra Social, que podrá tener el tiempo suficiente para desarrollar modelos modulados que puedan auditarse con fiabilidad y eficacia".

Que a continuación adjuntó el Dictamen de la Coordinación Jurídica (C.J.) N° 3/2020 por el que se dio respuesta a lo requerido y el modelo de convenio de prestación de servicios profesionales a suscribir.

Que entonces, por Nota N° 1362/2020 Letra: TCP-Pres. el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia de este Tribunal de Cuentas, se dirigió a la Presidenta de la OSEF a efectos de requerirle -previo a emitir opinión- que

remita en el plazo de diez (10) días los siguientes elementos que permitirían comparar objetivamente las alternativas propuestas: “1.- *Un detalle del listado de todos prestadores sanatoriales privados en la provincia, con la siguiente información: a) Su capacidad instalada; b) Cuáles de ellos han sido contratados por la obra social; c) Cuánto y cómo se les ha pagado en los últimos doce (12) meses (por ejemplo: por prestación, monto fijo, extra monto fijo, etc.); d) La deuda acumulada con cada uno de los prestadores; e) cuál es el valor actual de las prestaciones que no estarían incluidas en el monto fijo propuesto con la nueva modalidad; f) La estadística de las prestaciones que no estarían incluidas en el monto fijo que hayan sido prestadas por los sanatorios privados en los últimos doce (12) meses.*

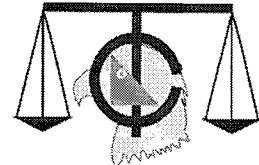
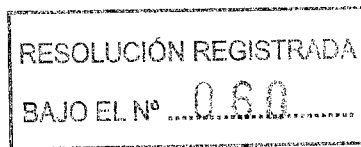
2.- *Un informe, realizado por las áreas técnicas de la Obra Social, en el que se especifique: a) El procedimiento que utiliza la obra social para cotizar las prestaciones médicas (tanto las incluidas como las excluidas en el proyecto de contrato remitido; b) Una simulación para los próximos doce meses según cada uno de los modelos propuestos; c) La especificación de cómo se resuelve en la actualidad la distribución de riesgos (por ejemplo, si es exclusiva del prestador o de la obra social, si es un sistema mixto, o si afrontado por el afiliado)”*; requerimiento que fuera respondido por Nota N° 387/2020, Letra: Presidencia O.S.P.T.F.

Que tomó en primer término intervención la Auditora Médica de este Tribunal de Cuentas, quien mediante Informe Médico N° 44/2020 Letra: OSPTF manifestó: “(...) *habiendo tomado conocimiento del proyecto presentado por autoridades de OSEF correspondiente a la Contratación de Efectores Sanatoriales en la provincia, el que se presenta como un cambio en el Modelo en la forma de facturación y pago, de tipo Prospectivo, lo cual aseguraría tomar recaudos, cumplir con el pago del servicio prestado sin resentir la cantidad ni calidad de la prestación que reciben los afiliados actualmente.*

Se enuncia la Contratación mediante el Sistema de Monto Fijo Integral que contempla el pago de una suma fija mensual, que incluye todas las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

prestaciones sanatoriales conforme la capacidad instalada de los distintos prestadores. Actualmente el Sanatorio San Jorge es el único prestador que factura mediante esta modalidad, aunque en el proyecto que se presenta se incorporan algunas variables en las Inclusiones como es el caso de las prestaciones de Laboratorio que se facturan por fuera.

Proponen exigir a los prestadores presentar Estadísticas de atención a fin de evitar que el nivel o calidad de atención descienda. Los profesionales convenidos por OSEF facturarán por fuera de la facturación sanatorial.

La Presidencia de la Obra Social ha presentado antecedentes de las facturaciones de los 3 prestadores principales de la Provincia en el último año a fin de elaborar un estudio comparativo proyectivo que demuestra que el gasto sería menor en el próximo año y las previsiones a tomar serían mejor efectuadas. Detalla además cuáles son las prestaciones que se incluirían en el Monto Fijo que anteriormente se facturaban en el Extra Monto Fijo (Diagnóstico por Imagen, Neurocirujía, Cirugías Cardiovasculares, Hemodinamia, Laboratorio, honorarios de Obstetricia entre ellas). Las Exclusiones son puntuales como Medicamentos de alto costo, Prótesis y Ortesis, Honorarios de Anestesiología y Honorarios médicos en ambulatorio e internación. Resalta además entre los beneficios de este nuevo Modelo de Contratación la ‘distribución del riesgo’ que se traslada en este caso al Prestador, cuando el consumo excede los servicios contratados (...)

Se deberán reforzar los procesos de Auditoría Médica y Administrativa a fin de asegurar la OPORTUNIDAD, EFICACIA y CALIDAD en los servicios que brinden los prestadores, ya que la Subprestación es el mayor riesgo que representa este tipo de Modelo Prestacional”.

Que seguidamente, mediante la emisión del Informe Contable N° 317/2020 Letra: TCP-Deleg. OSPTF, se indicó lo siguiente: “(...) Se deja constancia que la información solicitada a la Obra Social mediante la Nota N°1362/2020, Letra: T.C.P.- Pres., detalladas en los puntos 1) y 2) no fueron

contestadas y/o cumplidas en su totalidad, lo cual impide realizar un análisis contable y arribar a una opinión acerca de lo solicitado en el Objeto del presente.

El nuevo modelo propuesto es el Prospectivo, con lo cual el financiador (Obra Social) establece de antemano el monto a pagar por las prestaciones incluidas en el Monto Fijo, 'El cálculo de dicho monto se obtendrá- según lo indicado a fs. 3 del presente-, de una fórmula que contemple la facturación histórica de cada prestador, combinado con las capacidades instaladas de estos...', pero no se indica, por ejemplo, para el caso de Internación Sala General (camas) cuántas son las que se mantendrán disponibles para todo el universo de afiliados de la Obra Social, tampoco se indica cómo se procedería en caso que algún/algunos afiliados no tenga disponibilidad de cama para su internación.

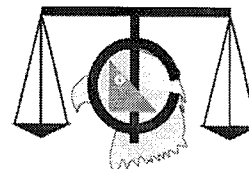
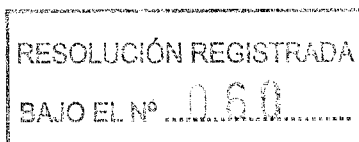
Independientemente de las diferencias en los valores expuestos en las notas presentadas por la Obra Social y sin contar los elementos que permitan validar los importes expuestos, esta nueva modalidad de contratación determinará valores por un nuevo monto fijo, donde los sanatorios de la ciudad de Río Grande verán incrementados los valores de sus contratos brindando las mismas o incluso menores prestaciones por las exclusiones establecidas, las cuales a su vez serán facturadas como extra-monto fijo (es decir que tendrán doble beneficio); mientras que las prestaciones del Sanatorio San Jorge serán unificadas, pero seguirá facturando prestaciones extra-monto fijo, atento las mismas exclusiones planteadas

El modelo de pago prospectivo que se pretende aplicar contempla montos extra-monto fijos derivados de las exclusiones que surgen en cada uno de los módulos expuestos, lo cual lo torna retrospectivo o en el mejor de los casos mixto, tal como se mantiene actualmente en Ushuaia.

Tal lo dicho en el párrafo precedente, a los nuevos montos fijos deberán adicionarse los valores por las prestaciones extra-monto fijo, y este aspecto amerita un análisis particular atento que, si bien el Anexo I del proyecto de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Convenio, resalta que **'LA ENUMERACIÓN PRECEDENTE TIENE CARÁCTER TAXATIVO; TODO AQUELLO QUE NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE EXCLUIDO, SE CONSIDERA INCLUIDO'**, puede identificarse que, en Anexo III – Valores Prestaciones, en cada uno de los módulos descriptos dentro de las exclusiones se establece y se reitera que será excluido lo siguiente: **'Toda prestación que no esté expresamente incluida. Medicina Nuclear'** o **'Todo lo que no esté incluido expresamente'** o **'... todo rubro no incluido expresamente y los que a continuación se detallan:'** (el resaltado no es del original), lo que deja la posibilidad de facturar prestaciones que al no estar expresamente incluidas se consideraran excluidas y por lo tanto fuera del monto fijo lo que deriva a su facturación por extra-monto fijo.

A continuación, se exponen ejemplos entre prestaciones que establece el proyecto de convenio bajo la modalidad de pago prospectivo y las mismas prestaciones incluidas en el Convenio 42/17 (Sanatorio San Jorge):

a. '1. Gasto de pensión en internación': El Anexo I del proyecto de Convenio no establece una pauta temporal. No obstante, cada uno de los 10 módulos descriptos indican la cantidad de días de internación que contemplan, así el modelo de pago prospectivo establece como **máximo un (1) día** de internación, en todos sus módulos excepto en los de Hemodinamia diagnóstica periférica y cardiaca en los que establece una internación de **doce (12) horas**. Es imperioso destacar que el Convenio 42 establece hasta **30 días** de una misma internación o **15 días** en cuidados intensivos adultos o neonatal de una misma internación, lo que ocurra primero, incluyendo el gasto de pensión en sala de recuperación (hasta 8 hs.). Por lo expuesto el modelo actual (retrospectivo) cubre mayor cantidad de días de internación que el modelo prospectivo propuesto que llevaría a facturar los excedentes de días de internación por prestación en calidad de extra-monto fijo.

b. El punto 11 del Anexo I del proyecto de Convenio incluye la prestación 'Neurocirugía central y cirugía que comprometa la columna

R
L

vertebral y médula espinal incluye gasto de pensión en UTI y sala general', no obstante, no se indica la cantidad de días de internación que incluye, ni si los mismos son los que se requieran para ese tipo de prestación. Téngase presente que el monto fijo establecido en el Convenio 42 establecía hasta **15 días** total. Esto también constituirá facturación extra-monto fijo.

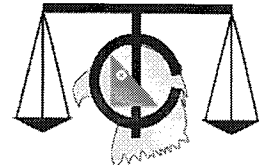
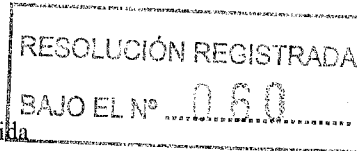
c. Los Análisis de Laboratorio no descriptos, como lo establecen las exclusiones del módulo Hemodiálisis, generarán facturación extra-monto fijo.

d. La Modalidad Paciente Agudo (En Internación) contiene al pie de su descripción una nota que indica: 'Este módulo, cuando sea utilizado, se **adicionará a la facturación de la internación**, de UTI o Sala según corresponda', (el resaltado no es del original). Por lo expuesto, este módulo será extra-monto fijo en su totalidad. En este punto resulta necesario que el área de Auditoría Médica y Administrativa de la Obra Social informen la cantidad liquidada y facturada por cada uno de los 3 efectores privados respecto de este módulo y su incidencia respecto del total de internaciones liquidadas y facturadas por los mismos en el período entre el 01/11/2019 y 31/10/202.

e. Anexo III del proyecto de Convenio no se encuentra valorizado lo cual limita el análisis de las inclusiones y exclusiones establecidas en el mismo. A modo de ejemplo no puede determinarse el valor que tendrá el módulo cardiovascular o como el modelo prospectivo denomina 'Modulo de Colocación de Marcapasos', ya que en el modelo actual, ej. Convenio 42, se factura un monto global por la prestación que incluye: i) gastos de pensión hasta 4 días de internación UTI y hasta 10 días de internación general (incluido el día preoperatorio); ii) Multimonitoreo; iii) Honorarios médicos: equipo quirúrgico, perfusionista, recuperación cardiovascular; iv) Honorarios médicos: Especialista UTI, honorarios médico de guardia, nutricionista y cardiología, entre otras prestaciones. Con el modelo de pago prospectivo el monto fijo para este módulo incluye: i) Internación hasta 24 hs. UTI; ii) Monitoreo e instrumentadoras y excluye expresamente los honorarios del equipo interviniente. En tal sentido resulta necesario solicitar al área de Auditoría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Médica y Administrativa de la Obra Social, que realice un análisis pormenorizado de las inclusiones y exclusiones de cada prestación dentro de cada módulo y su comparación con las mismas prestaciones incluidas y excluidas del Convenio Marco Prestacional y el Convenio 42, que permita medir y valorizar las mismas, en torno a la cobertura del nuevo monto fijo que se pretende contratar y las exclusiones que derivarían en la facturación por extra-monto fijo.

Consideraciones generales respecto del Anexo III del proyecto de Convenio:

f. Contiene la descripción con inclusiones y exclusiones de diez (10) módulos, no indicándose en las actuaciones si los mismos cubren la totalidad de los módulos que contemplan el Modelo de Convenio Marco de Adhesión con su menú prestacional por especialidad, sus modificaciones y actualizaciones vigentes. Ello a los efectos de identificar las prestaciones no convenidas y su tratamiento dentro de las prestaciones extra-monto fijo.

g. No se advierte la descripción del módulo Neurología /Neuroquirúrgicos adultos en el que se introdujeron las prestaciones: craneoplastías, tumores óseos de base, orbita y senos paranasales, lobectomías, aneurismas, malformaciones arteriovenosas encefálicas o medulares, hipófisis por vía transeptoefenoidal, así como el módulo que incluye cirugías funcional estereotáxica, braquiterapia cerebral, neuroestimulación espinal A y B, Tratamiento del dolor por implante reservorio para acceso de morfina A1 y A2, las que preveían de 4 hasta 16 días de internación (Días UTI + Días Piso) según la prestación, de acuerdo a lo establecido en la adenda Convenio Adhesión 39 del 09/04/18 suscripta entre la Obra Social y el Sanatorio Fueguino.

h. No se advierte la descripción del módulo Cirugías de la Obesidad - Manga Gástrica, según adenda de Convenio 105 de fecha 09/08/18, suscripta entre la Obra Social y el CEMEP SRL.

Teniendo en cuenta el comportamiento que ha tenido el extra-monto fijo en las prestaciones facturadas por el Sanatorio San Jorge, el que ha resultado difícil y hasta casi imposible constatar y verificar su procedencia y composición, podemos inferir que, si la información respecto de las inclusiones y exclusiones no resulta clara, difícilmente las mismas puedan ser auditadas razonablemente.

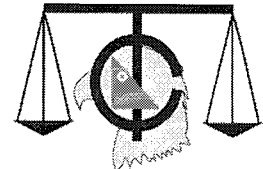
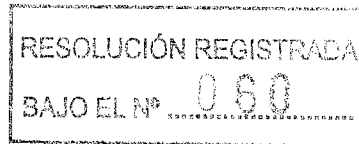
Porcentaje de incremento de los Recursos de la OSPTF (25%): lo indicado a fs.43 del presente, a priori con los elementos aportados al expediente, no resulta posible arribar a dicho porcentaje ni determinar si los mismos derivan de recursos corrientes.

En la comparación de modelos (vigente vs. Propuesto) mediante cuadros de fojas 43 vuelta del presente, se puede observar que la proyección del modelo vigente incluye un incremento del gasto del 55,75% (derivado del aumento de consumo demandado por efectos de la pandemia). Sin embargo, el modelo propuesto no contempla esta previsión de incremento de demanda. Por lo tanto, no es comparativa la información toda vez que ese supuesto incremento de demanda afectaría a ambos modelos. Considerando lo anterior y su cuantía, con el nuevo modelo se elevaría el extra monto fijo, incluso el gasto total podría ser superior al que se erogaría si se continuara con el modelo vigente. Por otra parte, sobre ese porcentaje de incremento de producción -55,75%- **no se incluye ningún antecedente de su cálculo.**

Del análisis efectuado al Anexo II del proyecto de Convenio – Forma de Pago, se advierte la siguiente aclaración: **‘LAS PRESTACIONES INCLUIDAS EN EL MONTO FIJO Y POR ENDE SU FACTURACIÓN NO SERAN SUSCEPTIBLES DE DEBITOS DE NINGUN TIPO’**. En tal sentido debe solicitarse que dicha aclaración sea eliminada, atento que el control de las prestaciones y la generación de débitos y/o créditos que pudieran surgir eventualmente del mismo no puede ser vulnerado por una decisión administrativa. El establecimiento de una modalidad de pago por monto fijo no puede bajo ningún concepto determinar la no aplicación de débitos, si los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

mismos son detectados tanto por la auditoría administrativa o médica en el ámbito del control interno del organismo o por parte de la auditoría administrativa y médica que pudiera realizar el Tribunal de Cuentas como órgano de contralor externo, máxime teniendo en cuenta que la limitación al control sólo se aplicaría para los débitos y no para los créditos.

Actualizaciones: La metodología implementada no se ajusta a lo establecido en el artículo 36 de la Ley Provincial 1015, Decreto Provincial 1649/20, reglamentado por Resolución Oficina Provincial de Contrataciones 202/2020 de fecha 20/11/2020, artículo 8º, Anexo IV.

III – Recomendaciones

Teniendo en cuenta las aclaraciones y consideraciones del apartado anterior se efectúan las siguientes recomendaciones:

- Confeccionar un Informe Contable-Presupuestario del área pertinente de la OSPTF, donde se analice el impacto económico en el presupuesto presentado para el Ejercicio 2021 y se informe los valores involucrados, discriminados en monto fijo y estimación de prestaciones extra-monto fijo, atento las exclusiones determinadas en los Anexos I y III del nuevo proyecto de Convenio.*
- Confeccionar Informe del área contable del organismo indicando la razonabilidad y viabilidad de la nueva metodología de contratación en el actual contexto en el que se encuentra la Obra Social, considerando las variables económicas, financieras, recursos, estado de pagos, estado de deudas con prestadores y proveedores, reclamos de pago presentados, análisis comparativo de efectores públicos y privados.*
- Informe del área de auditoría administrativa y médica con el análisis de la totalidad de las prestaciones que se requieren de los efectores privados de la provincia, descripción, inclusiones, exclusiones y valores, comparando las mismas con las actuales prestaciones aprobadas por el Convenio Marco como por el Convenio 42.*

- *Informe de las áreas competentes efectuando una comparación de costos y beneficios entre cada uno de los modelos, de tal modo que se permita determinar cuál de ellos generaría mayores erogaciones:*
- *Información de los pagos realizados en los últimos 12 meses a los prestadores sanatoriales privados, detallados por tipo de prestación.*
- *Información sobre el valor actual de las prestaciones que no estarían incluidas en el Monto Fijo propuesto con la nueva modalidad.*
- *Informe del área competente donde se detalle la cantidad total de afiliados que tiene actualmente la Obra Social, indicando la cantidad que corresponde a cada una de las tres ciudades.*

IV- Conclusión

Por lo expuesto en los apartados II y III precedentes y a efectos que la OSPTF estime dar cumplimiento a los mismos, se remite el presente Informe que consta de un total de 6 fojas útiles”.

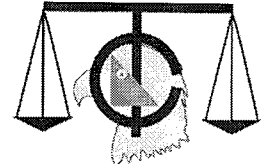
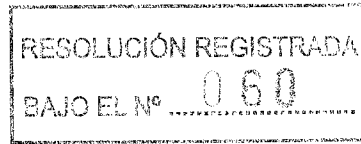
Que luego, se dio intervención a la Secretaría Legal y a través del Informe Legal N° 12/2021 Letra: TCP-CA se efectuó el correspondiente análisis, cuyos términos rezan: “Como consecuencia de que la presidencia de la Obra Social remitió las presentes actuaciones ‘en carácter de consulta’ sin que haya expresado clara definición de cuál es el asesoramiento requerido, por esta razón y dada la novedad del tema presentado, se entendió prudente realizar un análisis integral de la legitimidad de la propuesta y el contenido del modelo de contrato desde la perspectiva y competencia del Tribunal de Cuentas.

El planteo consiste en un cambio en la modalidad de la cotización, la contratación y el pago de los prestadores sanatoriales privados con asiento en la provincia, proponiendo el cambio del actual modelo ‘retrospectivo’ a uno ‘prospectivo’.

En dicha presentación se definió al modelo ‘retrospectivo’ como aquel en el que el pago de las prestaciones está sujeto a las efectivamente brindadas a los afiliados y se denominó ‘prospectivo’ aquel mediante el cual se pagaría un monto fijo por ciertos servicios sanatoriales -con independencia de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

los que efectivamente se presten- y una cantidad indeterminada, llamada 'extra monto fijo', que resultaría de la facturación de servicios no incluidos en ese monto fijo y efectivamente prestados.

Hay que subrayar que la aplicación del paradigma propuesto cuenta con amplios estudios en latinoamérica (...)

De este modo se comprende que sería prudente que previo a la contratación se acredite el cumplimiento de determinadas circunstancias (en especial: igualdad de trato a todos los prestadores sanatoriales y al establecer una tasa de retorno razonable por el total de capital invertido por los efectores sanatoriales), como así también se revea la redacción de algunas de las cláusulas del modelo enviado.

También es necesario que tanto la decisión que tomen los funcionarios como el propio contrato se apoyen en informes técnicos en los que se acredite que se ha optado por la alternativa más conveniente para cumplir los fines de la OSPTF.

Además, previo a realizarse el procedimiento de selección y suscripción de los contratos, se debería modificar la normativa de pagos. Sobre estos aspectos se profundiza debajo.

II.1. Las contrataciones de la Obra Social

Como punto de partida se propone considerar que la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (en adelante OSPTF) es un organismo descentralizado de carácter autárquico del Estado Provincial, creado mediante la Ley provincial N° 1071, financiado por los aportes de los empleados públicos y las contribuciones patronales, que tiene por finalidad proveer tanto a los jubilados y pensionados del régimen provincial como de los agentes estatales y sus familias, las prestaciones de salud en los términos de los artículos 1° de la Ley provincial N° 1071 y 2° de la Ley nacional N° 23.661.

En consecuencia, los contratos que celebre son contratos administrativos, de carácter oneroso, en muchos casos de adhesión, sometidos a

la Ley provincial N° 1015 -Régimen General de Contrataciones y disposiciones comunes para el Sector Público Provincial-.

A propósito de la consulta solicitada, en esta instancia del análisis, deberían destacarse tres elementos:

1º) Que la cobertura de las necesidades asistenciales (hospitalarias y médicas) es considerada un cometido estatal, de origen constitucional (lo que implica el interés público está comprometido) y es brindada en el ámbito provincial condiciones de mercado monopólico u oligopólico, según se consideren tanto los prestadores públicos como los privados.

Además, la OSPTF tiene un deber de seguridad: garantizarles a sus afiliados (y estos tienen derecho a reclamar) que la atención que reciban tenga la calidad y eficiencia a la que la entidad y sus autoridades están obligadas en obediencia al artículo 42 de la Constitución Nacional y al artículo 2º de la Ley nacional N° 23.661.

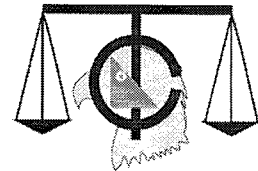
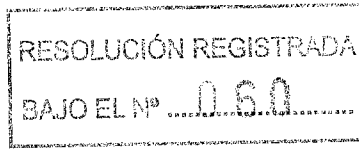
De esta especial situación se derivan ciertas consecuencias jurídicas similares a las de los servicios públicos en la ejecución del contrato, como las prestación continuada, regular, igualitaria y obligatoria. Incluso en sede judicial se ha considerado, a modo de obiter dicta, que: 'la actividad de la obra social es un servicio público realizado en colaboración con el Estado, por lo que resulta ajena la idea de dependencia entre la entidad pública y sus prestadores' (doctrina judicial de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, expresada, entre otras, en la causa 'R., S. C. v. Clínica Privada 25 de mayo S.A. y otros', sentencia del 12 de noviembre de 2008).

2º) Que los contratos de servicios sanatoriales y médicos que celebre la OSPTF son en beneficio de terceros. Por esta razón deberían tenerse presente los intereses de todos los grupos involucrados: la Obra Social, los efectores sanatoriales, los prestadores médicos y los afiliados usuarios de los servicios de salud.

3º) Que no hay duda que la finalidad de la OSPTF es asegurar la prestación de los servicios médicos-asistenciales, sin discriminaciones de ningún



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

tipo, a sus afiliados. Ahora bien, tampoco se puede dudar que el derecho de los afiliados no es absoluto sino que están sujetos dos limitaciones: por un lado, las capacidades técnicas de los efectores públicos y privados; por otro, las posibilidades presupuestarias y financieras de la repartición. Este factor, fundamental en las contrataciones públicas, estaría mejor cumplido en el nuevo modelo propuesto por la presidencia de la OSPTF.

Para concretarlo, está sometida al plexo jurídico esta conformado de manera preponderante por los artículos 31, 50, 51, 52, 53, 74 y 166 de la Constitución Provincial; y las Leyes provinciales N° 50, N° 495 y N° 1015; en cuanto a la normativa de pagos, está sujeta especialmente a la Resolución de Contaduría General N° 25/2020.

De particular influencia es el artículo 42 de la Constitución Nacional que ordena: ‘Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a la información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios’

Además de estas fuentes, debe tenerse presente que: ‘El mentado régimen de derecho público importa la existencia de potestades que configuran un régimen que exorbita el ámbito de libertad de negociación de las partes dentro del régimen de derecho privado y que se refleja en poderes que, expresa o implícitamente surgen del ordenamiento e importan en la práctica el poder de dirección, sanción, modificación y/o extinción unilateral del contrato por parte de la administración’ (CASSAGNE, Juan Carlos, ‘Un intento doctrinario infructuoso: el rechazo de la figura del contrato administrativo’, ED, 180, pág. 773-798).

↓
Rj

A propósito de ello, la Corte Suprema de Justicia determinó que: ‘Los contratos administrativos constituyen una especie dentro del género de los contratos, caracterizados por elementos especiales, como que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, que su objeto está constituido por un fin público o propio de la administración y que lleva insertas explícita o implícitamente cláusulas exorbitantes al derecho privado’ (Fallos: 313:376; 316:212; 335:1385).

A ello cabe agregar que hay amplio consenso en que la finalidad del régimen de contrataciones estatales tiene por finalidad ‘permitir que la administración adquiera la mejor calidad de bienes y servicios a mejor precio, dando igualdad de oportunidades a los particulares que deseen vincularse con ella’ (CANOSA, Armando – MIHURA ESTRADA, Gabriel ‘El procedimiento de selección del contratista como procedimiento administrativo especial’, JA, Número Especial de Derecho Administrativo, N° 6010, p. 23).

De ahí que para el análisis de las contrataciones que realice la OSPTF deba considerarse que son actividad reglada, sujeta tanto a la Ley provincial N° 1015 (y sus reglamentaciones) como al control de Tribunal de Cuentas.

En concreto: la Presidencia de la Obra Social está obligada a ejercitar -y deben quedar expresadas en el contrato- las potestades de continuidad de las prestaciones, de mutabilidad, de dirección y de control.

Entonces, habiendo quedado establecido que la contratación está sujeta al régimen general de las contrataciones estatales, en relación al asesoramiento solicitado, siempre desde la perspectiva de las competencias del Tribunal de Cuentas, se abordan tres aspectos:

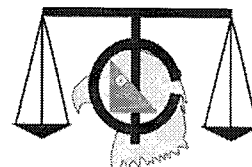
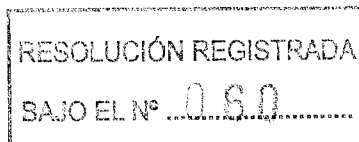
1º) Etapa pre-contractual. Análisis de la razonabilidad de la iniciativa y procedimiento de selección aplicable.

2º) El contrato en sí mismo: Los contratos de la Obra Social, los elementos del contrato y su contenido.

3º) Etapa de ejecución del contrato: A) Prerrogativas de la Obra



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Social. Dirección y control; continuidad del servicio que brindan los efectores; inexistencia de mora automática; auditoría de la capacidad instalada puesta a disposición de los afiliados.

Habría una cuarta etapa en la que una vez cumplido el contrato, se procede al pago, sometido a la competencia normativa de la Contaduría General.

II.2. Etapa pre-contractual.

II.2.1. Acerca de la razonabilidad de la iniciativa de la presidencia de la OSPTF.

El modelo bajo estudio propone: 1º) establecer una tarifa justa y razonable que retribuya la inversión de los efectores para poder realizar las prestaciones sanatorias y médicas ; 2º) a partir de ello, contratar a todos los efectores sanatorios en la provincia; y 3º) Pagar a estos prestadores un monto fijo mensual -según la capacidad instalada de cada uno- con independencia de la cantidad de prestaciones efectivamente realizadas.

Como se ha señalado en el apartado anterior, los contratos de la OSPTF están sometidos a la Ley provincial N° 1015. En el artículo 3º de esta norma se fijan los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, siempre teniendo en cuenta las particularidades de cada una. El primero de dichos principios, derivado del artículo 50 de la Constitución Provincial y de la racionalidad y justificación de las decisiones estatales, es el de razonabilidad.

Se ha destacado que existen varios criterios y subprincipios para controlar la razonabilidad de los actos estatales. Existe un cierto consenso en la doctrina en relación a que el contenido del principio de razonabilidad 'se centra en tres aspectos fundamentales: 1º) la medida debe ser adecuada (o apropiada) para el resultado buscado. 2º) la medida adecuada debe ser necesaria. En el sentido de que la autoridad no tiene otro mecanismo a su disposición que sea menos lesivo a la persona afectada; y 3º) que la medida no debe ser

(Handwritten initials and a checkmark)

desproporcionada en sentido estricto. Lo que importa un balance de los valores e intereses en juego' (COVIELLO, Pedro J. 'El principio de razonabilidad (¿o proporcionalidad?) en el derecho público argentino', RDA, N° 75, Buenos Aires, 2011, pág. 130).

El primero de los criterios para realizar el análisis de razonabilidad es el 'sub-principio de idoneidad'; significa que la decisión estatal debe ser adecuada para alcanzar el fin que se propone o, al menos, que sea capaz de contribuir a la obtención de tal fin.

Este paso inicial obliga a definir con claridad: 1) cuál es el fin buscado; 2) determinar cuál es la relación entre la competencia del órgano con la finalidad perseguida; 3) cuáles son las alternativas que se presentan como idóneas para alcanzar los fines buscados; y 4) demostrar que los medios propuestos son aptos para alcanzar el fin buscado.

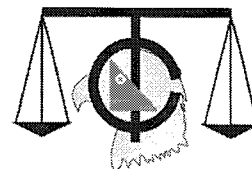
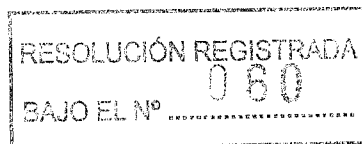
Por esta vía, al evaluar los datos acompañados por la OSPTF se puede señalar que:

En tanto que la Ley provincial N° 1071 establece en su artículo 1° que 'Créase la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) como organismo descentralizado de carácter autárquico, de acuerdo al régimen de la presente y a las Leyes nacionales 23.660 y 23.661, quien tendrá a su cargo las prestaciones médico asistenciales del personal, funcionarios y magistrados dependiente de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones y las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia, sucediendo jurídicamente al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) en la medida de sus competencias';

Y por cuanto, según la Presidencia de la OSPTF (a fojas 2 vuelta) manifiesta que la finalidad perseguida con la nueva modalidad sería: facilitar la presupuestación, transferir 'la mayor parte del riesgo de los costos institucionales', pasar de ser 'simple pagador a socio en el control de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

utilización de servicios', reducir 'la necesidad del control exhaustivo' y otorgar 'previsibilidad al prestador', podría decirse que el propósito buscado es constitucional, legítima y dentro de las competencias de la entidad.

Si además consideramos que tanto la propuesta 'retrospectiva' como la 'prospectiva' son idóneas para cumplir con el mandato legislativo ordenado en la ley de creación, toda vez que ambas opciones han sido probadas (la modalidad prospectiva con la Clínica San Jorge y la retrospectiva con el Sanatorio Fueguino y con el CEMEP), podría considerarse que este subprincipio estaría satisfecho.

El segundo de los criterios que se aplica en el control de razonabilidad se refiere al sub-principio de necesidad, que se ocupa especialmente del análisis comparativo de la eficacia de las posibles soluciones alternativas.

En las contrataciones estatales se entiende por eficiente a que 'los bienes y servicios se deberán contratar de acuerdo a la necesidad definida, en el momento oportuno y al menor costo posible dentro de los parámetros que se requieran en cada oportunidad' (artículo 3º, inciso e), de la Ley provincial N° 1015.

Al comparar ambas alternativas se puede corroborar que en tanto en el modelo de pago según la demanda se posibilita el déficit (cuando hay más demanda de bienes y servicios que los que se pueden pagar con los ingresos de la OSPTF), la propuesta de pago por la capacidad instalada puesta a disposición estaría sujeto a las previsiones presupuestarias -como lo son todas las contrataciones estatales- y con ello sería superadora en la administración de los recursos.

Por último, el tercer criterio de control de razonabilidad -o sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto-, se preocupa de que exista proporcionalidad, verificando, de este modo, que el medio escogido por el administrador no exceda, por su desproporción, al fin público perseguido.

En este último paso debería surgir una relación entre los beneficios de cada alternativa en relación a la finalidad buscada y la determinación de los costos de cada una. Muy especialmente hay que considerar que debe estar expresado en la motivación del acto administrativo que autorice el contrato.

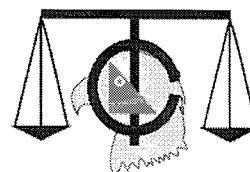
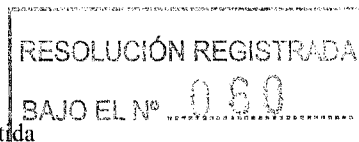
Por esta causa tienen especial relevancia las consideraciones del Informe Contable N° 317/2020, Letra: T.C.P.-Deleg. OSPTF, en donde se expresa que con la información brindada hasta el momento por la OSPTF no se pueden determinar los costos y unidad de pago de cada una. La consecuencia de esta falta de información torna imposible comparar ambos modelos y poder expresarse acerca de cuál de ellos es más conveniente para el cumplimiento de los fines de la Obra Social.

En dicho instrumento se ha recomendado que previo a poder expresarse respecto de la proporcionalidad del modelo prospectivo, la OSPTF debería:

- Confeccionar un Informe Contable-Presupuestario del área pertinente, donde se analice el impacto económico en el presupuesto presentado para el Ejercicio 2021 y se informe los valores involucrados, discriminados en monto fijo y estimación de prestaciones extra-monto fijo, atento las exclusiones determinadas en los Anexos I y III del nuevo proyecto de Convenio.*
- Confeccionar Informe del área contable del organismo indicando la razonabilidad y viabilidad de la nueva metodología de contratación en el actual contexto en el que se encuentra la Obra Social, considerando las variables económicas, financieras, recursos, estado de pagos, estado de deudas con prestadores y proveedores, reclamos de pago presentados, análisis comparativo de efectores públicos y privados.*
- Informe del área de auditoría administrativa y médica con el análisis de la totalidad de las prestaciones que se requieren de los efectores privados de la provincia, descripción, inclusiones, exclusiones y valores, comparando las mismas con las actuales prestaciones aprobadas por el Convenio Marco*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

como por el Convenio 42.

- Informe de las áreas competentes efectuando una comparación de costos y beneficios entre cada uno de los modelos, de tal modo que se permita determinar cuál de ellos generaría mayores erogaciones:
- Información de los pagos realizados en los últimos 12 meses a los prestadores sanatoriales privados, detallados por tipo de prestación.
- Información sobre el valor actual de las prestaciones que no estarían incluidas en el Monto Fijo propuesto con la nueva modalidad.
- Informe del área competente donde se detalle la cantidad total de afiliados que tiene actualmente la Obra Social, indicando la cantidad que corresponde a cada una de las tres ciudades.
- Informe sobre la metodología de la aplicación de la fórmula mencionada para el cálculo del Monto Fijo, indicando para el caso de Internación Sala General la cantidad de camas que estarían a disposición de los afiliados de la Obra Social.

Como conclusión parcial, podemos adelantar que del análisis razonabilidad al que se somete el modelo prospectivo, resulta que si bien la propuesta es idónea para satisfacer la necesidades de los afiliados y podría llegar a ser más eficiente en la utilización de los recursos, no es posible conocer los costos ni compararlo con el modelo actual de pago por prestaciones.

Por esta causa, no se puede afirmar que la propuesta satisfaga el principio de razonabilidad ni que sea más conveniente que el modelo retrospectivo, pues no se tienen elementos suficientes para evaluar el criterio de proporcionalidad en sentido estricto -por lo menos hasta que se pueda contar con los informes técnicos de las áreas permanentes de la entidad que se detallan en el Informe Contable N° 317/2020-.

II.2.2. El procedimiento de selección

En el análisis del procedimiento de selección de los cocontrantes de la OSPTF en lo que sería la aplicación del modelo prospectivo, lo primero que

debería diferenciarse es que el proyecto en análisis es de un contrato administrativo y no de un convenio. Esta distinción no es un tema menor ya que la utilización de este último término puede derivar en consecuencias no buscadas por la presidencia de la Obra Social.

En este sentido, se destaca que ambas categorías tienen en común el acuerdo de voluntades. Sin embargo, mientras que el convenio se celebra en pie de igualdad, en función de intereses comunes, sin estar sujeto a las formalidades de la ley y, en principio, sin generar derechos patrimoniales para los intervinientes, el contrato administrativo se caracteriza por perseguir la satisfacción de un bien público, hay intereses opuestos de carácter oneroso, está sujeto a las formas previstas en las leyes, está sometido a prerrogativas de la Administración y genera derechos creditorios para el contratista.

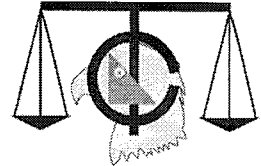
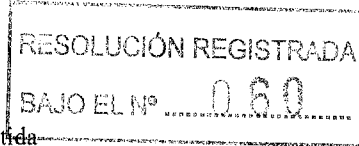
Como resultado de su distinta naturaleza, tienen consecuencias jurídicas diferentes que deberían evitarse. Por ejemplo, denominar 'convenio' al modelo de contrato en análisis puede generar la idea de que se sería posible modificarlo a instancia de cada uno de los contratistas (como se plantea en la cláusula decimocuarta) o que el procedimiento de selección es el convenio marco como se propone a fojas 7 vuelta.

Otro efecto jurídico de esta distinción es que los contratos están sometido a las prerrogativas exorbitantes al Derecho Privado que tiene la Obra Social (sobre este tema se profundiza al analizar la etapa de ejecución del contrato) y su correlato: el sometimiento al principio de juridicidad y la obligación de dar igualdad de trato a todos los prestadores sean sanatoriales y médicos radicados en la Provincia.

De allí que cada prestador sanatorial debería adherir a las condiciones impuestas por la Obra Social y que el modelo no podría ser modificado individualmente. Por el contrario, si la entidad pública quisiera hacer variaciones en alguno de los contratos, debería poner en igualdad de condiciones a todos los efectores sanatoriales que estén integrados en la modalidad contractual propuesta.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Por ello, no sería posible el texto de la cláusula decimocuarta que propone: 'Cualquiera de las partes podrá proponer introducir modificaciones al presente contrato, las que, siendo aceptadas, pasarán a formar parte integrante del mismo. Las mismas deberán formalizarse mediante instrumento legal correspondiente'.

Otro ejemplo de la importancia de distinguir entre convenios específicos y contratos está vinculado con el procedimiento de selección: el convenio marco previsto en la ley de contrataciones es un procedimiento de licitación pública en el que sin fijar cantidades se vincula a una multiplicidad de unidades requirentes con una pluralidad de proveedores y se limita a establecer bajo qué precios y modalidades se realizaran ciertos contratos durante un período de tiempo definido.

En puridad técnica, la Ley provincial N° 1015 prevé el convenio marco en el artículo 17, incluyéndolo dentro de los tipos de licitación pública y estableciendo que:

'Tipos de Licitación o Concurso. Los procedimientos de licitación o el concurso pueden ser (...)

d) convenio marco: es un acuerdo que, sin fijar cantidades definitivas de contratación, pretende acordar precios y condiciones de contratación determinadas durante un período de tiempo definido. Podrá ser de aplicación para adquirir bienes y servicios estandarizados, es decir con características técnicas que puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas y que tienen un mercado permanente'.

En el mismo sentido se ha expresado la doctrina al definir: '(...) consiste en un acuerdo entre un organismo centralizado de compras públicas y uno o más proveedores de bienes y/o servicios, en el cual se establecen los términos y las condiciones (precios, cantidades, etc.) que regirán durante un periodo determinado los contratos derivados o basados en aquél, a celebrarse con un listado predeterminado de organismos públicos, quienes acudiendo a

(Handwritten initials)

esta modalidad se evitan tener que realizar cada uno de ellos un procedimiento de contratación específico para tal adquisición'. (MURATORIO, Jorge, 'Derechos, Garantías y Potestades en los Contratos Públicos', Ed. RAP, pág. 450).

Desde ambas fuentes queda claro que el 'Convenio Marco' no es un contrato en sí mismo sino que sólo es un acuerdo que procedimentalmente tramita por medio de una licitación pública para que todos los organismos alcanzados por el sistema puedan contratar la adquisición de bienes y la provisión de servicios en la forma y plazos establecidos en tales acuerdos; pero que no se fijan prestaciones recíprocas en el convenio, sino que recién se establecen en el contrato que lo ejecuta.

Dicho sea de paso, se trata de una modalidad que si bien está prevista en la ley, aún no estaría reglamentada y no se pueden precisar aún alcances y limitaciones.

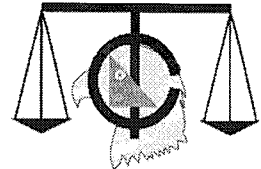
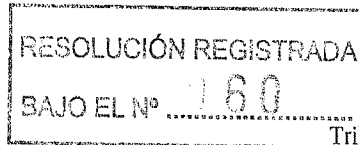
Además, en la tarea de diferenciar y distinguir los institutos jurídicos aplicables al modelo prospectivo, hay que aclarar que los convenios marco tampoco son órdenes de compra abierta. La modalidad 'Orden de Compra Abierta', prevista en el orden nacional pero no en el provincial, sí es un contrato, con la característica de que como no se pudo establecer la cantidad de bienes o servicios requeridos, ello pasa a precisarse en la oportunidad en que se requiera el bien o servicio mediante la 'Solicitud de Provisión' u 'Orden de Servicio'.

Otro procedimiento de selección posible sería que se aplicara la contratación directa prevista en el artículo 18 de la Ley provincial N° 1015. Siempre entendiendo que se trata de un proceso excepcional, podría abordarse esta alternativa desde dos perspectivas: la exclusividad (artículo 18, inciso c) o cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados o autorizados por el Estado (artículo 18, inciso j).

Para que prospere la contratación directa por exclusividad la Presidencia de la OSPTF debería acompañar los informes técnicos de las áreas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

permanentes de la entidad que funden objetivamente la existencia de los supuestos que la habilitan:

'1) Acreditar que se trata de la adquisición de bienes o de la contratación de servicios, cuya venta o prestación es exclusiva de quienes tienen privilegio para ello o que sólo posee una determinada persona física o jurídica. El privilegio sobre la venta del bien o servicio deberá acreditarse en el expediente mediante la documentación que compruebe la exclusividad que detenta la persona física o jurídica respectiva sobre la venta del bien o servicio objeto de la prestación. En aquellos casos en que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes;

2) Deberá acompañarse en el expediente un informe técnico que acredite la inexistencia de sustitutos convenientes. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes'. (Dictamen ONC N° 1005/2012, del 20 de noviembre de 2012).

Teniendo en cuenta que existen en el mercado provincial múltiples prestadores de servicios de salud (públicos y privados, policlínicos y consultorios médicos) esta alternativa parece difícil de estar justificada si no es respecto del universo de las internaciones sanatoriales.

Ahora bien, en vista del contenido de estos obrados, se puede presumir que tanto el precio como el plazo y la modalidad de las prestaciones estarían fijados por la Obra Social; además, se incluirá a todos los efectores sanatoriales privados de la provincia; entonces resultaría ineficiente iniciar un proceso de licitación pública en el que todos los postulantes serían contratados para brindar similares prestaciones a la OSPTF y no habría un 'un menor costo posible' (artículo 3°, inciso e, de la Ley provincial N° 1015).

Recordemos que es la propia ley de contrataciones, en el artículo 18, inciso j, la que prevé que dadas esas condiciones es posible la contratación

[Handwritten signature]

directa, ordenando: ‘La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación (...) j) cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados o autorizados por el Estado. Se incluyen dentro de este inciso las contrataciones de servicios básicos como energía eléctrica, agua corriente, gas, transporte de pasajeros por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre y de telecomunicaciones tales como telefonía fija, telefonía móvil, internet u otras tecnologías que en el futuro se utilicen, y que adquieran el carácter de servicio de uso regular para el Estado provincial (...)’.

Teniendo presente que en sede judicial se ha considerado que los servicios de las obras sociales son un servicio público (conforme se citó en el punto II.1) y que en el modelo propuesto la retribución por capacidad instalada será fijada desde la entidad estatal, en igualdad de condiciones para todos los efectores sanatoriales, entonces podría considerarse este procedimiento de contratación directa para el modelo prospectivo.

II.3. El contenido del contrato.

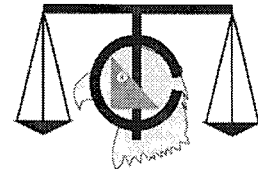
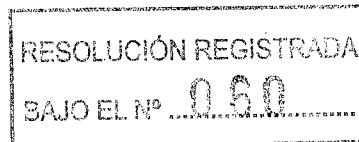
II.3.1. La necesidad de una cláusula de términos de referencia.

En el contrato de prestaciones médicas y sanatoriales, al ser un contrato administrativo, debería evitarse el uso términos equívocos, que puedan tener significados distintos en el lenguaje común y en el lenguaje jurídico. Téngase presente que la claridad, el orden y la precisión en la redacción del contrato son factores que promueven el equilibrio en las prestaciones, facilitan la comprensión y el consentimiento de las partes, y favorecen la tarea de control, ya sea judicial o administrativo.

De aplicarse el modelo de contrato que se analiza, en caso de disputa las cláusulas equívocas o confusas (que debajo se especifican) podrían ser interpretadas en contra de los intereses de la OSPTF. Y si fuese el caso de que sea indispensable utilizar conceptos con múltiples significados o términos jurídicos indeterminados, deberían definirse claramente en una cláusula de términos de referencia o en la que se defina el núcleo de certeza positiva de cada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

instituto.

Por ejemplo, sería de buena técnica que se especificase el alcance de los conceptos 'convenio', 'prestación sanatoria', 'prestación médica', 'monto fijo', 'extra monto fijo', 'redeterminación de precios', 'distribución de riesgos' e identificar cuál es -si es que hay- la unidad de pago que determina la tarifa.

Similares consideraciones deben hacerse respecto a la coherencia en la redacción respecto qué prestaciones están incluidas y cuales no en el 'monto fijo', conforme analizó el Informe Contable N° 317/2020.

Vamos a abordar algunos de estos tópicos. Por ejemplo, uno de los términos que podría afectar el consentimiento de los prestadores es el de 'redeterminación de precios'. Tanto por el modo en que ha sido redactado como en el lugar en que se dispone, los contratantes podrían entender que se trata de una actualización por variación de costos o de una suerte de indexación del contrato, prohibidos por el artículo 10 de la Ley nacional N° 23.928, aún vigente.

Mientras que la Resolución Oficina Provincial de Contrataciones N° 202/2020, artículo 8°, Anexo IV, prevé que para que proceda la redeterminación de precios debe verificarse, entre otros requisitos, que el incremento sea igual o mayor al 10% en el valor nominal de al menos tres productos o servicios fijados como variables objetivas de injerencia de cada contrato, resulta que la redacción en el modelo análisis podría ser interpretada en el sentido que los efectores estarían habilitados a ajustar constantemente los precios según se altere alguno de sus costos o se incrementen los ingresos de la Obra Social.

Ahora bien, las variables objetivas cuya variación dispare la redeterminación de precios deben corresponderse a la estructura de costos del prestador (que no está solicitada en el modelo de contrato), circunstancia que en nada se vincula con el aumento de recursos que pudiera tener la OSPTF.

En el mismo sentido y para mantener la coherencia del modelo

prospectivo pasando del paradigma basado en la demanda a otro fundado en la oferta, debería descartarse como base de cálculo los montos pagados en el año 2019, que son producto del modelo que se pretende cambiar (precio de prestación por volumen de prestaciones) y fijar un criterio de retribución basado en la capacidad instalada que será puesta a disposición de los afiliados de la OSPTF.

Dicho sea de paso que si se opta por la aplicación de la redeterminación de precios, cualquiera sea el procedimiento de contratación, debería considerarse que está dirigido a disminuir el umbral del riesgo empresario que asumen los prestadores sanatoriales. Y en este sentido, no debería confundirse la manipulación de riesgos de la selección de riesgos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si la presidencia de la Obra Social optase por el modelo prospectivo debería, primero establecer la unidad de pago y la tarifa consecuente; luego decidir si otorgará un aumento anticipado del 25% (expresando los fundamentos de tal decisión) o si optará por establecer la redeterminación de precios, precisando que este instituto no es aplicación automática sino a petición del contratista, que se aplica sólo cuando se dispara el gatillo del incremento mayor al 10% en su estructura de costos.

En cualquiera de las opciones, el trato debe ser idéntico a todos los prestadores sanatoriales, la modalidad expresada en el pliego de bases y condiciones (si el procedimiento elegido es el convenio marco), o en el cuerpo normativo contrato (si se concreta mediante contratación directa).

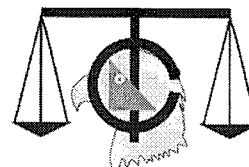
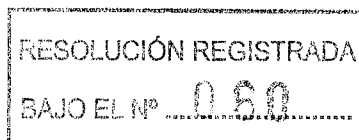
II.3.2. La determinación del objeto del contrato y de las obligaciones que de él se derivan.

Hace a la buena técnica jurídica, conforma la buena fe y garantiza el sano consentimiento, que todas las descripciones de hechos, bienes y obligaciones en el contrato de prestaciones sanatoriales y/o médicas cuenten con el máximo grado especificación.

La precisión en cada uno de los elementos de la relación jurídica evitará que se invoquen vicios en el consentimiento por parte de los contratistas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

y facilitará la interpretación tanto de los organismos de control como del juez, si fuese el caso. Además, es de especial relevancia señalar que disminuirá los conflictos al momento de la ejecución del contrato.

A propósito de ello, en la cláusula primera del modelo en estudio parecería que se confunden las prestaciones con el objeto del contrato.

Ya se han superado las discusiones académicas y a partir de los artículos 1003, 1004, 1006, complementados con el 279 del Código Civil y Comercial, se distingue el objeto del contrato de las prestaciones (que son el objeto de la obligación derivada del objeto).

Así se comprende que sería de mejor técnica jurídica determinar primero el objeto contractual y luego establecer las condiciones de la operación económica, verificar la eficacia de los servicios médicos, asignar las responsabilidades y determinar cómo proceder en caso de incumplimiento o en los casos en las que las prestaciones sean efectivamente brindadas pero no de la calidad comprometida.

En el mismo sentido, hay algunos de los conceptos que hacen al equilibrio de las prestaciones que resultaría necesario precisar. Por ejemplo, sería mejorable expresar si los servicios sanatoriales y médicos se refieren a dos categorías distintas o si se trata de una sola. Si fuese el primer caso, entonces precisar también en qué consisten las mismas, qué servicios incluyen, cómo se determinan, de dónde surge su cotización y cómo se evalúan los conceptos de 'monto fijo' y el 'extra monto fijo'. Una vez especificados, qué ocurre en los casos de incumplimientos totales o parciales.

Es así que, una vez precisada la ecuación económica para establecer el monto fijo (en base a la capacidad instalada) que cubriría las prestaciones sanatoriales (internación y ambulatoria), también debería quedar establecido: a) cuál es el estándar mínimo que deben cumplir esas prestaciones; b) cómo sería el control; y c) cuáles son las consecuencias en caso incumplimiento o de cumplimiento defectuoso.

El propósito final de ello es asegurar la equivalencia en las contraprestaciones y dejar establecidas las responsabilidades en caso de cumplimiento parcial. Recién a partir de ello es que se podría entender que el contrato funcionaría como instrumento de prevención y asignación de riesgos: conocida con precisión la ecuación económica (entre otros, unidad de servicio o de pago, volumen estimado y proporción de capacidad instalada puesta a disposición), las prestaciones y las consecuencias de cómo se cumplan, la parte que asume el riesgo debe ser compensada en el valor del servicio.

II.3.3. Aplicación de los principios de orden y de concentración en la estructura del contrato.

La redacción de los contratos en general y de los administrativos en particular debe seguir una serie de principios técnicos o criterios generales. El propósito de estos principios es que permita a las partes, a los Organismos de Control, a los afiliados y, en su caso, al juez comprender de manera progresiva y coherente el contenido.

Por esta razón se considera que es de buena técnica respetar el orden lógico del contrato, distinguir las cláusulas esenciales de las naturales y ambas de accidentales. En particular, es una manifestación de buena fe que todos los datos, hechos y manifestaciones relativos a las prestaciones y pagos se coloquen en el mismo sector del documento.

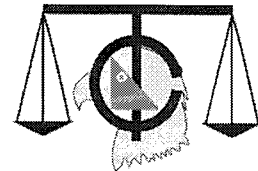
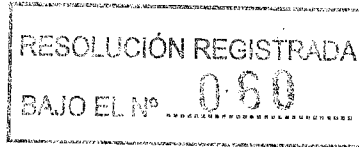
A propósito del modelo en análisis existen cláusulas contractuales diluidas en los Anexos I y II de las que no queda claro si son aplicables al Anexo III.

Por ello, sería recomendable concentrar en el mismo sector del contrato todas las cláusulas referidas a las prestaciones (cantidad, calidad, control, etc.); lo mismo se aplica para establecer la cotización de las prestaciones, actualizaciones de precios y modalidades de facturación y pagos.

Un caso concreto es la redeterminación de precios; además de lo ya dicho en el punto II.3.1, debe señalarse que tal estipulación no está planteada como cláusula y no está dentro del cuerpo normativo del contrato sino en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Anexo I, de donde podría interpretarse que sólo es aplicable a las prestaciones sanatoriales y no a las médicas.

En el mismo sentido, de la lectura de las cláusulas segunda y tercera resultaría que se prohíbe ceder las obligaciones médicas y sanatoriales y que los efectores declaran que están facultados (jurídica, técnica, patrimonial, económica y financieramente) para prestarlas; sin embargo, del Anexo III se desprendería la subcontratación de las mismas.

II.4. Etapa de ejecución del contrato

El contrato de prestaciones médicas y sanatoriales entre la OSPTF y los efectores públicos o privados genera distintas clases de relaciones jurídicas.

Por un lado, se concreta el vínculo contractual entre la Obra Social y el sanatorio prestador. Como uno de los sujetos es una persona jurídica estatal, la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato está sometido en la mayoría de los casos al Derecho Administrativo y a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por otro, las relaciones que se crean entre el beneficiario de la Obra Social con el prestador y con la propia OSPTF, que pueden estar sometidos al Derecho Civil o al Derecho Administrativo, según sea el caso. Incluso, respecto de algunas especialidades, se generan vínculos entre profesionales no dependientes de los prestadores sanatoriales con los afiliados.

Además debe considerarse que la prestación de la seguridad social y atención de la salud está garantizado tanto por la Constitución Nacional, como por la Constitución Provincial y asegurado por la Ley provincial N° 1071.

De este modo se comprende que el servicio sanatorial prestado por los efectores privados de salud está sujeto a las prerrogativas de la OSPTF de tal modo que se asegure la generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad de la atención médico-asistencial a los afiliados. La contrapartida de estas prerrogativas, fundada en el principio de equivalencia de las prestaciones, es el derecho del efector sanatorial a que se mantenga el equilibrio financiero del

contrato.

A propósito de la naturaleza del proyecto en análisis y del plexo jurídico que se le aplica (sin que se agote en ellas: artículo 42 de la Constitución Nacional; artículos 51, 52 y 53 de la Constitución Provincial, Ley provincial N° 1071 y Leyes nacionales N° 23.660 y N° 23.661) habrá de tenerse en cuenta la continuidad de las prestaciones médicas y sanatorias no puede ser interrumpida, aún en el caso de demoras en el pago por parte de la Obra Social y que no se puede esgrimir contra ella la excepción de incumplimiento contractual -salvo que el retraso en los pagos de la OSPTF sea de tal gravedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones-.

Sumado a ello, debería establecerse en el contrato: 1º) un exhaustivo sistema de auditoría respecto de la calidad y cantidad de prestaciones y la capacidad instalada que efectivamente se ponga a disposición de los afiliados; 2º) Un sistema de compensaciones y penalidades para el caso de que los contratistas incumplan con las prestaciones comprometidas.

En la misma clave debería reconsiderarse la expresión del ‘Anexo II – FORMA DE PAGO’, a fojas 11, según la cual quedaría estipulado que ‘LAS PRESTACIONES INCLUIDAS EN EL MONTO FIJO Y POR ENDE EN SU FACTURACIÓN NO SERÁ SUSCEPTIBLES DE DÉBITOS DE NINGÚN TIPO’. Más allá de que en el mismo apartado se propone cómo se tratarían los débitos -sin que quede claro si se trata del monto fijo o del extra monto-fijo, no podría la mera facturación por parte del prestador obligar al ente estatal sin que medie revisión del cumplimiento y de la adecuación de montos según esta verificación.

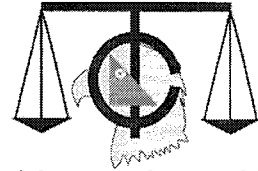
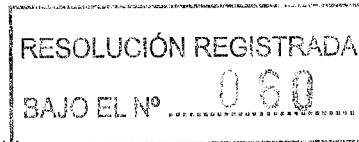
En síntesis, del análisis del contrato propuesto por la OSPTF surge que debería adecuarse la redacción de tal modo que:

a) Permita a las partes, a los organismos de control, a los afiliados y, en su caso, al juez comprender de manera progresiva, acabada y coherente el contenido.

b) Se precisen los términos de referencia y especifiquen con claridad el objeto, las prestaciones (en especial qué está incluido en el concepto ‘monto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

fijo') y las tarifas. Solo una vez conocidas con precisión la ecuación económica (entre otros, unidad de servicio o de pago, volumen estimado y proporción de capacidad instalada), las prestaciones y las consecuencias de cómo se cumplan, la parte que asume el riesgo debe ser compensada en el valor del servicio.

c) Se defina un sistema de auditoría, las consecuencias en caso de incumplimientos por parte de los efectores y las eventuales demoras por parte de la OSPTF, sin que sea posible suspender el servicio sanatorial a los afiliados.

III CONCLUSIÓN.

La presidencia de la Obra Social propone un cambio de paradigma en la modalidad de cotización, contratación y pago exclusivamente respecto de los prestadores sanatoriales privados con asiento en la provincia.

El cambio consiste en pasar del actual modelo, sujeto a la demanda de los afiliados, en el que se cotiza un precio para las prestaciones médicas y el pago resulta de la que hayan sido efectivamente brindadas; a otro -al que denomina 'prospectivo', basado en la oferta, en el que se fija una tasa de retorno en función del capital invertido por el efector sanatorial (que se verifica con la capacidad instalada) y puesto a disposición de los afiliados de la OSPTF.

En este último caso, además del monto fijo por la capacidad instalada, tendría un conjunto de prestaciones excluidas de esas condiciones que seguirían sometidas al paradigma 'retrospectivo' (se establece una unidad de pago por cada prestación que se multiplica por la cantidad de servicios brindados).

En principio, podría considerarse que la modalidad contractual propuesta es constitucional, lícita y posible siempre y cuando se acredite el cumplimiento de determinados requisitos, se adecue la redacción del modelo enviado y se apoyase en informes técnicos de los órganos permanentes de la OSPTF en los que se acredite la elección más conveniente.

El modelo propuesto podría facilitar el control del gasto y bajarían los precios de los servicios, (ya que los fijaría la propia Obra Social),

Handwritten initials and a signature mark.

limitándolos al presupuesto y a los aportes y contribuciones de los afiliados; como consecuencia de ello desaparecería el sobre-endeudamiento. Además, al tratar a todos los prestadores con idéntico criterio se estimularía la inversión, ya que cuanto mejor fuese la capacidad instalada, mayores serían los ingresos de los efectores.

Sin embargo, hay que señalar que la propuesta está aún en las primeras etapas de estudio. Profundizando en ello, es necesario recalcar que del análisis razonabilidad al que se sometió el modelo prospectivo, el resultado es que si bien la propuesta es idónea para satisfacer la necesidades de los afiliados y podría llegar a ser más eficiente en la utilización de los recursos, no es posible conocer los costos ni compararlo con el modelo actual de pago por prestaciones con la información brindada en estas actuaciones.

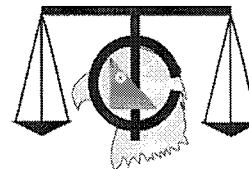
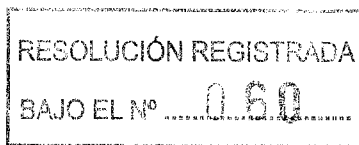
Por esta causa, no se puede afirmar que la propuesta del modelo propuesto cumpla con el principio de razonabilidad ni que sea más conveniente que el modelo retrospectivo, pues no cumpliría con el criterio de proporcionalidad en sentido estricto -por lo menos hasta que este Organismo de Control pueda contar con los informes técnicos de las áreas permanentes de la entidad que se detallan en el Informe Contable N° 317/2020.

En cuanto al procedimiento de selección, una vez que se haya cumplido con los informes y la distinción de qué servicios están incluidos en el monto fijo según se indicó en el Informe Contable, teniendo presente que en sede judicial se ha considerado que los servicios de las obras sociales son un servicio público (conforme se citó en el punto II.1) sumado a que en el modelo propuesto la retribución por capacidad instalada será fijada desde la entidad estatal (en igualdad de condiciones para todos los efectores sanatoriales) entonces podría considerarse tanto el convenio marco por licitación pública o la contratación directa en virtud del artículo 18, inciso j, de la Ley provincial N° 1015.

Al mismo tiempo, del análisis se concluye que la redacción del contrato debería adecuarse a los principios de claridad, concentración y coherencia de tal modo que:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

a) *Permita a las partes, a los organismos de control, a los afiliados y, en su caso, al juez comprender de manera progresiva, acabada y coherente el contenido.*

b) *Se precisen los términos de referencia y especifiquen con claridad el objeto, las prestaciones (en especial qué prestaciones están incluidas en el concepto 'monto fijo') y las tarifas.*

Solo una vez conocidas con precisión la ecuación económica (entre otros, unidad de servicio o de pago, volumen estimado y proporción de capacidad instalada), las prestaciones y las consecuencias de cómo se cumplan, la parte que asume el riesgo debe ser compensada en el valor del servicio.

c) *Se defina un sistema de auditoría, las consecuencias en caso de incumplimientos por parte de los efectores y las eventuales demoras por parte de la OSPTF, sin que sea posible suspender el servicio sanatorial a los afiliados.*

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite".

Que el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO compartió los términos del Informe *ut supra* citado.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte el análisis vertido en el Informe Médico N° 44/2020 Letra: OSPTF; en el Informe Contable N° 317/2020, Letra T.C.P.-Deleg.OSPTF y en el Informe Legal Letra: TCP-CA N° 12/2021; correspondiendo en esta instancia dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del Visto y notificar a la Presidenta de la Obra Social, Sra. Mariana S. HRUBY las conclusiones emitidas en el marco del asesoramiento requerido.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente atento a las previsiones de los artículos 2° inciso i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y las previsiones de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

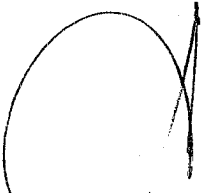
ARTÍCULO 1º.- Aprobar los términos del Informe Médico N° 44/2020 Letra: OSPTF; del Informe Contable N° 317/2020, Letra T.C.P.-Deleg.OSPTF, así como del Informe Legal Letra: TCP-CA N° 12/2021; dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente del Visto. Ello, por los motivos expuestos en el Exordio.


ARTÍCULO 2º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente, a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia, Sra. Mariana S. HRUBY.

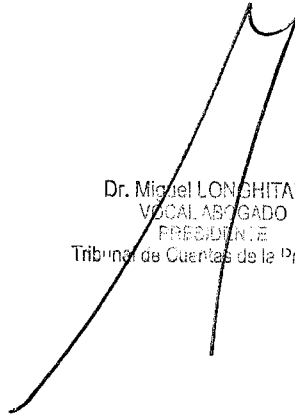
ARTÍCULO 3º.- Notificar en la sede de este Organismo con remisión de las actuaciones del Visto, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO para su intervención previa al archivo y por su intermedio, a los letrados intervinientes; al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y por su intermedio, a los profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 060 /2021.-


C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia